

Suficiencia de pruebas

El juicio de condena se encuentra debidamente acreditado con la valoración conjunta de la prueba actuada durante el proceso y, al absolverse los argumentos de la defensa, corresponde confirmarlo, así como la pena impuesta, que corresponde al extremo mínimo previsto en el tipo legal vigente al momento de los hechos.

Lima, catorce de octubre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Armilton Ruiz Saavedra** contra la resolución del doce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 596), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M. R. G., a veinte años de pena privativa de la libertad, fijó el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil y dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa del procesado

Primero. El encausado Armilton Ruiz Saavedra, al formalizar su recurso (foja 619), denunció la vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho a la debida motivación. Al respecto detalló que:

- 1.1. El condenado Walter Flores Ruiz admitió su crimen y señaló de manera uniforme que el recurrente Armilton Ruiz Saavedra no se encontraba presente al momento de los hechos.
- 1.2. El certificado médico no mencionó que la menor presentara sangrado o lesiones, con lo que se descartaría la agresión violenta señalada por aquella (que, además, no habría pasado desapercibida por su madre, quien la vio al día siguiente de los hechos).
- 1.3. En el referido certificado, se consignó que la menor solo mencionó que fue agredida sexualmente “por su primo Walter en repetidas ocasiones”, sin mencionar al recurrente, lo que corrobora su teoría defensiva.
- 1.4. Entre las diligencias ordenadas por la Corte Suprema, la más importante resulta ser la declaración de la testigo Viviana Reátegui Arévalo, quien supuestamente recibió la primera noticia por parte de la menor sobre el ultraje sexual sufrido; sin embargo, dicha persona señaló en juicio oral que fue su prima Inés Gonzales quien le contó lo sucedido, después de que Walter ya estuviera preso. A pesar de ello, la Sala le otorgó valor de prueba de cargo en forma sesgada.
- 1.5. La menor sostuvo que la violación sexual se produjo en horas de la noche, por lo que no se puede inferir que haya reconocido a sus agresores, tanto más si en la fecha de los hechos la testigo María Reyna Ruiz Saavedra sostuvo que en el inmueble vivía una persona de nombre “José Luis”.
- 1.6. En este nuevo juicio oral no se corroboró la declaración de la menor, quien sindicó al recurrente como su agresor sexual, por lo que se mantiene la situación que motivó su absolución anterior.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Los hechos descritos en la acusación fiscal (foja 185) se refieren a que el quince de agosto de dos mil tres, aproximadamente a las 19:00 horas, la menor agraviada de iniciales M. R. G. –de once años y siete meses de edad– fue enviada por su hermana mayor Inés Aguirre Gonzales a la casa de su tía Reyna, para que se cambiara de ropa.

En dicho lugar se encontraba la mencionada tía y su hijo, quienes domiciliaban juntos; asimismo, su primo, el acusado Armilton Ruiz Saavedra, y el coacusado Walter Flores Ruiz, a quien la agraviada no conocía. Su tía Reyna le pidió que se quedara cuidando a su nieta de tres años de edad porque debía salir esa noche, lo que la menor aceptó.

Al encontrarse a solas con los acusados, estos la llevaron a uno de los cuartos y le practicaron el acto sexual por vía vaginal y anal hasta por tres veces cada uno durante esa noche. Y en la mañana fue amenazada con ser golpeada para que no contara lo ocurrido. De regreso a la casa de su hermana mayor, Inés Aguirre Gonzales notó que la ropa de la menor agraviada estaba manchada de sangre. Al interrogarle si estaba menstruando, aquella respondió que sí, debido a que encontraba amenazada.

El diecisiete de octubre de dos mil tres Inés Aguirre Gonzales, al comentar sobre la supuesta menstruación de la menor con su prima Viviana Reátegui Arévalo, logró que la agraviada le contara el abuso sexual sufrido.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. Corresponde precisar que en la presente causa existe una sentencia condenatoria previa recaída contra el imputado Walter

Flores Ruiz (foja 230) y que, en otro extremo, absolvió a Armilton Ruiz Saavedra.

Esta decisión fue recurrida por el condenado y por el Ministerio Público –respecto a la absolución de Ruiz Saavedra–, y la Corte Suprema, mediante la ejecutoria del once de julio de dos mil seis (foja 245), confirmó la pena impuesta a Walter Flores Ruiz y declaró nula la absolución de Armilton Ruiz Saavedra y ordenó que se realice un nuevo juicio en el que se actuaran determinadas diligencias.

Iniciado el nuevo juicio oral (foja 561), luego de un quiebre procesal, se lograron recabar todas las declaraciones requeridas por este Colegiado Supremo –excepto la declaración de la testigo Reyna Ruiz, madre del encausado, quien habría fallecido–.

Cuarto. En primer lugar, resulta preciso señalar que, si bien el condenado Walter Flores Ruiz negó la presencia del procesado Armilton Ruiz Saavedra cuando ocurrió la violación sexual cuya responsabilidad admitió, debe valorarse que existe entre ellos un vínculo familiar (sobrino-tío) que puede incidir en la objetividad de su declaración; además, que la intención de excluir la presencia de otra persona que participara en los actos de abuso sexual –y que dicha pluralidad acredita una situación mayor de indefensión de la víctima– constituye una expresión de su derecho a la no autoincriminación.

Lo anterior se evidencia, además, del análisis de las versiones brindadas por el referido sentenciado en la etapa preliminar (foja 16, con presencia fiscal), de instrucción (fojas 33 y 46) y en juicio oral en su contra (foja 213), en que sostuvo que en agosto de dos mil tres mantuvo relaciones sexuales consentidas en una sola oportunidad con la menor, que es su pariente –e incluso refirió que estas fueron provocadas por la propia agraviada–.

Por ende, no resulta preciso lo sostenido por la defensa respecto a que su coimputado Walter Flores Ruiz reconoció los cargos en su contra, ya que sus versiones siempre fueron exculpatorias (al negar un abuso sexual y alegar, por otro lado, relaciones sexuales consentidas), y estas quedaron desvirtuadas con la condena recaída en su contra confirmada por la Corte Suprema, que valoró la sindicación persistente de la menor en su contra.

Quinto. Se cuenta, por otro lado, con la incriminación directa y pormenorizada de la víctima, quien denunció a nivel preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público y en compañía de su hermana Inés Aguirre Gonzales (foja 10, oralizada a foja 588), haber sido ultrajada sexualmente por su primo Walter Ruiz Saavedra y por el amigo de este, a quien identificó como Armilton Ruiz Saavedra. Sostuvo que el quince de agosto de dos mil tres, cuando fue a casa de su tía Reyna Ruiz –madre del procesado–, ubicada en las inmediaciones del campamento militar con la finalidad de recoger su ropa, encontró a su primo, el condenado Walter Ruiz Saavedra, quien la condujo a su cuarto y llegó también su amigo Armilton Ruiz Saavedra. Juntos la desnudaron, y el sentenciado Walter Ruiz Saavedra accedió a ella por vía vaginal y anal; al terminar, Armilton Ruiz Saavedra realizó los mismos actos sexuales en contra de la menor, quien presentó sangrado. Al siguiente día, ambos sujetos amenazaron con golpearla si contaba lo sucedido.

Luego, en sede judicial (foja 61, oralizada a foja 588), reiteró su relato y explicó que se quedó en la casa de su tía Reyna porque era tarde, y esta le pidió que se quedara cuidando a su nieta. Entonces ambos procesados la condujeron a la habitación de Armilton, donde este

la cogió de los brazos para que Walter la violase primero y luego cambiaron.

Finalmente, en juicio oral (foja 579), ratificó las sindicaciones previas, y añadió que su madre la fue a recoger al siguiente día y que no recordaba ciertos aspectos de los hechos por el tiempo transcurrido.

Sexto. En el caso de los delitos sexuales, el testimonio de la víctima adquiere especial relevancia debido a que este tipo de delitos ocurren principalmente en la clandestinidad (salvo excepciones).

La agraviada es la única testigo de los hechos en su perjuicio. No obstante, la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 estableció requisitos de fiabilidad para valorar la sindicación de la víctima como un elemento de cargo válido: **i)** la versión debe poder ser corroborada, **ii)** el relato sindicatorio debe ser persistente y **iii)** la denuncia no debe obedecer a un móvil espurio.

Séptimo. En el presente caso se advierte que no existe motivo de rencor entre las partes –salvo los hechos materia de denuncia–, pues la agraviada no conocía al procesado y pensaba que era amigo de su primo Walter Flores Ruiz –en realidad, eran parientes–. Es decir, al no existir vinculación previa entre la agraviada y el procesado, debe descartarse la posibilidad de que exista un móvil para interponer la denuncia sobre la base de un sentimiento espurio.

Octavo. La sindicación de la agraviada fue corroborada con los siguientes elementos:

8.1. El Certificado Médico Legal número 093-2003-H, realizado el diecisiete de octubre de dos mil tres, corroboró el relato de la

menor. Aquella presentó signos de desfloración y acto contra natura antiguo, lo que concuerda con su relato, ya que los hechos ocurrieron dos meses antes del examen, es decir, los signos de violencia ya habían desaparecido y solo persistían las huellas del acceso por vía vaginal y anal (foja 21, ratificado a foja 119 y oralizado a foja 588).

Debemos precisar, con relación al agravio planteado por el procesado, que el relato brindado ante el médico legista no constituye una declaración (es solo referencial para orientar su labor), puesto que existen otros medios de prueba por los que el órgano jurisdiccional toma conocimiento de forma directa del testimonio de la víctima (al respecto, véase la Casación número 482-2016/Cusco).

- 8.2.** El acta de nacimiento de la agraviada constató que tenía once años cuando ocurrieron los hechos, es decir, nació el primero de enero de mil novecientos noventa y dos (foja 19).
- 8.3.** La menor identificó al procesado, en presencia del representante del Ministerio Público, como uno de los sujetos que participaron en la violación sexual en su agravio (acta de reconocimiento físico con presencia fiscal, a foja 24).
- 8.4.** La hermana de la agraviada, Inés Gonzales Aguirre, corroboró que envió a su hermana a la casa de su tía, donde se encontraban Walter Flores Ruiz y el recurrente. Al siguiente día, la madre de la agraviada fue a recogerla y la encontró con su *short* manchado con sangre (fojas 8 y 63, oralizada a foja 588).
- 8.5.** Luego, en juicio oral, Idaïd Gonzales Rengifo (madre de la menor agraviada) afirmó que su hija pasó la noche en la casa de su tía Reyna, se quedó cuidando al nieto de aquella y corroboró el

relato de Inés Gonzales Aguirre cuando indicó que encontró a la menor con manchas de sangre en su ropa (foja 588).

Noveno. La agraviada reconoció plenamente a las dos personas que la agredieron sexualmente, y ya que este hecho se produjo en el interior del inmueble de propiedad de la madre del procesado Armilton Ruiz Saavedra (como afirmó la testigo María Reyna Ruiz Saavedra, hermana de este, a foja 586) resulta razonable que el encausado se haya encontrado en dicho lugar.

Por otro lado, aunque existe divergencia en relación con las declaraciones de las testigos Viviana Reátegui Arévalo e Inés Gonzales Aguirre (prima y hermana de la menor, respectivamente), estas se refieren solo al extremo de cómo habrían tomado conocimiento de los hechos, lo que no desvirtúa el núcleo de la sindicación de la menor agraviada, cuando lo cierto es que –sea como fuese que tomaron conocimiento del hecho– este fue denunciado ante las autoridades el veinte de octubre de dos mil tres por Inés Gonzales Aguirre, según se desprende de la transcripción de la denuncia policial (foja 1).

Décimo. Por tanto, se aprecia que la agraviada sindicó, durante todo el proceso, a Armilton Ruiz Saavedra y a Walter Flores Ruiz (ya condenado) como autores de los hechos en su agravio y que esta versión no denota incredibilidad subjetiva, fue persistente y corroborada con prueba pericial (certificado médico legal), documental (partida de nacimiento) y testimonial (declaración de la madre y la hermana de la agraviada).

En atención a ello, la sindicación de la víctima cumple con los requisitos fijados por la doctrina jurisprudencial en el Acuerdo

Plenario número 2-2005/CJ-116 para ser considerada un elemento válido de cargo, y la condena del procesado debe ser confirmada.

Undécimo. Finalmente, debe indicarse que los hechos declarados probados se subsumieron en el artículo 173, inciso 3 (violación sexual de menor de catorce años de edad), modificado por la Ley número 27057, vigente al momento de los hechos, que establecía una pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Aunque –de manera errónea– la Sala Superior, mediante la Resolución número 65 (foja 557), recondujo el tipo penal imputado al descrito en el artículo 173 del Código Penal –modificado por la Ley número 30838–.

No obstante, ya que la pena requerida por el Ministerio Público correspondía al límite mínimo previsto en la norma vigente al momento de los hechos (que debió aplicarse) y el fiscal mantuvo esta solicitud punitiva, y en vista de que no se corroboran circunstancias que faculden a su reducción por debajo de ello, debe confirmarse el extremo de la pena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 596), que condenó a **Armilton Ruiz Saavedra** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M. R. G., a veinte años de pena privativa de la libertad, fijó el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de

reparación civil y dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico.

- II. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgj